



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

**Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2020-00056-00**

Salazar, Tres (03) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Previo requerimiento que se le hiciera a la parte demandante mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Enero dos mil Veinticuatro (2024), para el impulso del proceso y realización de citación de notificación por aviso al demandado, sin que a la fecha la demandante allegara las mismas, Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptuado en el Artículo 317. Del Código General del Proceso en su numeral 1 que expresa *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”*, se observa que se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar el desistimiento previsto en la norma citada, sin perjuicio de que, dada la naturaleza de la acción, en cualquier momento pueda volver a intentarse, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR desistimiento tácito dentro del proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por NANCY AURORA MALDONADO ROLÓN en contra de FÉLIX RAMON SANTAMARIA FLORES, PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES de Radicado del Juzgado **No. 54660-4089-001-2020-00056-00**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

SEGUNDO. Declarar la terminación de la mencionada actuación y proceder a su archivo correspondiente.

TERCERO. Abstenerse de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA NORTE DE  
SANTANDER**

Radicado: **54660-4089-001-2024-00029-00**

Salazar, Tres (03) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES,, Memorial de aclaración al auto de fecha 30 de abril del 2024.

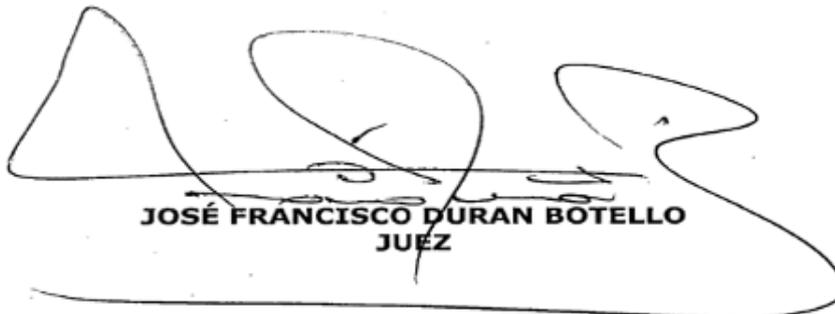
Siendo procedente de conformidad con el articulo 285 se dispone a modificar el auto referido en su numeral Tercero el cual quedara así “(...)TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor(a) ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES C.C 27.672.378 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con sede en SALAZAR, Norte de Santander, Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/ CTE (\$8.500.000), Oficiese por secretaria.

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-271181 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta el cual pertenece a la demandada ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES C.C 27.672.378

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 276-3110 de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar el cual pertenece a la demandada ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES C.C 27.672.378

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 276-4405 de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar el cual pertenece a la demandada ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES C.C 27.672.378.(...)”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2024-00029-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2024-00028-00

Salazar, Tres (03) de Mayo dos mil Veinticuatro (2024).

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN VALDERRAMA OSORIO en representación de la menor AILEEN CELESTE MELO VALDERRAMA , en contra de JAIRO OMAR MELO GELVES, de radicado 54660-4089-001-2024-00028-00 como se indicó en auto calendarado 22 de Abril de los corrientes, debe rechazarse.

En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar demanda de proceso demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN VALDERRAMA OSORIO en representación de la menor AILEEN CELESTE MELO VALDERRAMA , en contra de JAIRO OMAR MELO GELVES, de radicado 54660-4089-001-2024-00028-00, por no haberse subsanado dentro del término.

**SEGUNDO.** Dése cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2024-00027-00

Salazar, Tres (03) de Mayo dos mil Veinticuatro (2024).

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora ROSANGELA CARDENAS MOLINA en representación de la menor CARMEN VALERIA ROJAS CARDENAS, en contra de MARCO ORLANDO ROJAS ROLON, de radicado 54660-4089-001-2024-00027-00 como se indicó en auto calendarado 22 de Abril de los corrientes, debe rechazarse.

En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar demanda de proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora ROSANGELA CARDENAS MOLINA en representación de la menor CARMEN VALERIA ROJAS CARDENAS, en contra de MARCO ORLANDO ROJAS ROLÓN, de radicado 54660-4089-001-2024-00027-00, por no haberse subsanado dentro del término.

**SEGUNDO.** Dése cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2024-00024-00

Salazar, Tres (03) de Mayo dos mil Veinticuatro (2024).

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda REIVINDICATORIA, instaurada por VICTORIANO LLANEZ en su condición de apoderado de OMAR ALBERTO CEPEDA LÓPEZ, en contra de JUAN ANTONIO GARCÍA CONTRERAS Y JOSÉ DELFÍN GARCÍA CONTRERAS, de radicado 54660-4089-001-2024-00024-00 como se indicó en auto calendarado 08 de Abril de los corrientes, debe rechazarse.

En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar demanda de proceso demanda REIVINDICATORIA, instaurada por VICTORIANO LLANEZ en su condición de apoderado de OMAR ALBERTO CEPEDA LÓPEZ, en contra de JUAN ANTONIO GARCÍA CONTRERAS Y JOSÉ DELFÍN GARCÍA CONTRERAS, de radicado 54660-4089-001-2024-00024-00, por no haberse subsanado dentro del término.

**SEGUNDO.** Dése cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ.**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA NORTE DE  
SANTANDER**

Radicado: **54660-4089-001-2024-00014-00**

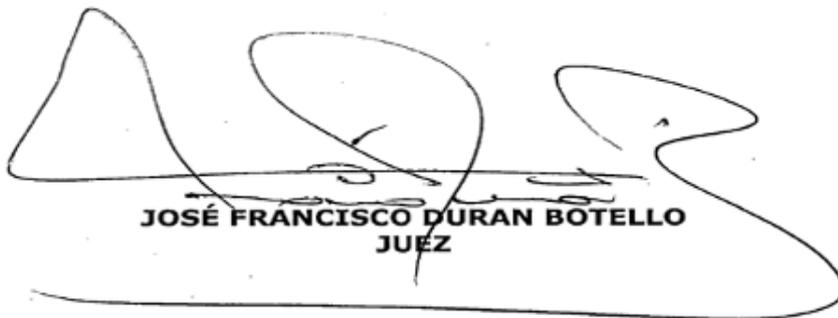
Salazar, Tres (03) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho dentro de demanda CIVIL ACCIÓN DE RECUPERACIÓN DE POSESIÓN, Memorial de aclaración al auto de fecha 22 de abril del 2024.

Siendo procedente de conformidad con el artículo 285 se dispone a modificar el auto referido en su numeral primero el cual quedara así “(...) INADMITIR la CIVIL ACCIÓN DE RECUPERACIÓN DE POSESIÓN, instaurada por el doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, en su condición de apoderado de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ en contra RAFAEL FUENTES SUAREZ Y LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.(...)”

publíquese este auto por estado y córrase de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso al demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO  
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2024-00014-00

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*